



Resolución RPS-26/2022

[Proc. PS-2021/027 - Expte. RCO-2020/041]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Pulianas por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 29 de junio de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Pulianas (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 15 de junio de 2020, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- El pasado día [dd/mm/aa], fui citado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pulianas y por razón de mi cargo de [nombre del cargo] de dicho ayuntamiento, a la sesión de la Comisión Informativa a celebrar a las [mm/aa] horas de ese día, y de forma previa al acto de Pleno que se iba a celebrar posteriormente, acto al que también fui convocado. Una vez presentes todos los miembros convocados, tanto concejales de distintos grupos políticos, como funcionarios convocados a dicho acto, el [se cita cargo] [se cita nombre], pidió la palabra al Sr. Alcalde a fin de comentar una cuestión previa, tenía que ver con los datos relativos al estado de mi salud, que, de manera pública a los allí asistentes, reveló y además sugirió de la peligrosidad de mi presencia en dicho acto para todos los allí asistentes. [...]”.



Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia del escrito presentado por el reclamante en el Ayuntamiento de Pulianas, el [dd/mmaa] denunciando los hechos.
- Copia de la transcripción realizada por el Secretario del Ayuntamiento.
- Copia del comunicado de prensa del Sindicato [nombre del sindicato] Granada.
- Copia de la noticia publicada en el [nombre del medio de comunicación].

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 16 de septiembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), o en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 9 de octubre de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de Pulianas remitió a este Consejo un informe donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“PRIMERO: En la actualidad esta corporación no tiene nombramiento de Delegado de Protección de Datos, hecho este que será subsanado a la mayor brevedad posible comunicando dicho nombramiento a la Agencia de Protección de Datos.

SEGUNDO: Sobre la reclamación interpuesta origen de este expediente, debemos de decir que ambos son trabajadores de este Ayuntamiento D. [el reclamante] como [nombre del cargo] y [otro nombre de cargo] del mismo, y D. [se cita nombre] como [se cita cargo].

Dicha reclamación es dirigida personalmente contra [se cita nombre], y no contra la corporación local dado que los datos que revela en el pleno, provienen de alguna fuente solo conocida por él, y por supuesto ajena al Ayuntamiento, como así lo hace constar en el acta, que recoge literalmente: “me habían dicho que [dato de salud]”, y posteriormente en varias ocasiones de nuevo “Bueno a mí me habían dicho que este señor [dato de salud]”.

[...]





Todo esto deja de manifiesto que no son datos de los que fuera responsable la corporación, sino que es información externa, un rumor que el [se cita cargo] hace público al inicio del Pleno, por lo que esta reclamación no tiene sentido dirigirla a la corporación en su carácter de responsable de los datos personales, y sobre todo de los relativos a la salud de sus trabajadores, puesto que se trata de una información externa ya que el propio [se cita cargo] no tiene acceso a los datos médicos del resto de trabajadores, y como el mismo admite en el acta se trata de información que alguien le había dicho, por lo que no estamos ante un tratamiento de datos por parte del responsable, sino una acción personal del [se cita cargo]".

Asimismo, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento hizo llegar a este Consejo copia del acta con la transcripción literal de lo que se dijo en la Comisión Informativa.

Tercero. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 4 de noviembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 16 de septiembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, al Responsable del tratamiento, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo al objeto de la reclamación, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal. En particular, hacer referencia específica a la base legal que justifique la difusión de los datos objeto de la reclamación.
- En su caso, identificación del Delegado de Protección de Datos.
- Detalle de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para evitar que se produzcan posibles incidencias similares en el futuro. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.





- Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a datos personales, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso y de que el personal que participa en las sesiones del Ayuntamiento está informado sobre la posibilidad o no de divulgar datos personales en las mismas.
- Medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal en las sesiones públicas del pleno o de sus comisiones.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

En respuesta al requerimiento anterior, el 9 de diciembre de 2021, este Consejo recibió informe del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pulianas donde, entre otras cuestiones, indicaba:

"[...] 4º.- Que el AYUNTAMIENTO DE PULIANAS siempre ha suministrado información sobre la obligación del cumplimiento de los deberes de secreto y confidencialidad por parte del personal que trabaja en la entidad, así como por parte de miembros de la corporación municipal, observándose habitualmente dichas normas, medidas de seguridad, procedimientos y reglas en el modo en que se tratan los datos de carácter personal en el día a día y en las sesiones públicas del pleno o comisiones, por lo que desconocemos si dicha divulgación de información se debió a algún tipo de disputa o problema personal mantenido entre ambas personas. Sin que en ningún caso dicho hecho se base en que desde el propia Ayuntamiento se haya facilitado ninguna documentación ni otra información, entre otros, porque no existía. [...]"

Asimismo, se adjuntaba la siguiente documentación:

- Copia del "acuerdo de confidencialidad y secreto profesional persona autorizada para el tratamiento de datos", de fecha 3 de diciembre de 2021.
- Copia del modelo de "acuerdo de confidencialidad y secreto profesional persona autorizada para el tratamiento de datos", de fecha 3 de diciembre de 2021.
- Copia de la imagen de alfombrilla de ratón informativa.





- Copia del modelo de “contrato de protección de datos personales encargado del tratamiento”.
- Copia del formulario de designación de DPD, remitido a este Consejo con fecha 2 de diciembre de 2021.
- Copia del Registro de Actividades de tratamiento.
- Copia del análisis de riesgos.
- Copia del resumen de “medidas técnicas y organizativas de seguridad”.

Quinto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 16 de diciembre de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Pulianas, con NIF P1816800E, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 5 de enero de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] **1º.**- Que según nos consta la causa del inicio de este procedimiento se basa en una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por parte del reclamante [XXXXX], no contra el Ayuntamiento de Pulianas, tal y como se indica en el escrito del acuerdo del inicio del procedimiento sancionador remitido, sino contra la actitud llevada a cabo de forma personal por parte de [se cita nombre], sobre el que entiende que incumple la normativa de protección de datos personales al revelar información de especial sensibilidad como serían datos relativos al estado de salud de una persona, aun teniendo conocimiento del deber de secreto y confidencialidad inherente que debe acompañar al desarrollo de un cargo como el que este señor desempeñaba.

2º.- Que por parte del Ayuntamiento de Pulianas se desconoce la fuente de la cuál pudo obtener dicha información [se cita nombre] ya que estos datos no estaban bajo la responsabilidad del propio Ayuntamiento sino que tal y como él reconoce en el acta de la Comisión esta información proviene de alguien que le había suministrado la misma a través de una acción personal, por lo que provienen de una fuente externa a la





corporación ya que el [se cita cargo] no tiene acceso a los datos médicos de los trabajadores de la entidad, por lo que no provendría de un tratamiento de datos por parte del Responsable, automatizado o no, por lo que entendemos que el Ayuntamiento de Pulianas no debe considerarse como responsable en el presente procedimiento.

3º.- Que la intención en todo momento por parte del Ayuntamiento de Pulianas es llevar a cabo el cumplimiento de la forma más efectiva posible de las obligaciones recogidas tanto en el Reglamento General de Protección de Datos 679/2016 como en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, es por ello por lo que por parte de la corporación se solicita al Consejo de Transparencia cualquier ayuda u orientación que pueda ser útil para llevar a cabo el correcto cumplimiento de la misma de la forma más efectiva posible.

4º.- Que por parte del Ayuntamiento desde hace varios años se ha dado traslado al personal con acceso a datos personales de las correspondientes directrices relativas a sus deberes, condiciones y limitaciones en relación a dichos accesos, incluyéndose el personal que participaba en dichas sesiones de la corporación, así como dichas directrices están implícitas dentro de las normativas que regulan el estatuto de los trabajadores, empleados públicos...

5º.- Que respecto a las medidas a adoptar para que no se vuelvan a producir incidentes similares en el futuro por parte de la entidad se reforzarán las condiciones y limitaciones relativas al cumplimiento de deberes de secreto y confidencialidad de datos y no divulgación de ningún tipo de información, así como se estudiará la necesidad de realizar alguna jornada de formación o concienciación sobre la Normativa de Protección de Datos y sus medidas, deberes y obligaciones.

6º.- Que no puede estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurre el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa, algo que entendemos no se da en el caso que nos estamos refiriendo.

7º.- Que asimismo por parte del Ayuntamiento se revisarán y reforzarán las medidas técnicas y organizativas de seguridad, entre otras, los accesos a los sistemas de información, como las medidas de identificación y autenticación de acceso a equipos y





aplicaciones informáticas, limitación de accesos para que los permisos se encuentren bien alienados y no permitan acceder a más datos de los necesarios, reforzando los controles de acceso a equipos informáticos, estableciendo un registro de accesos a datos sobre categorías especiales de datos, los correspondientes procedimientos internos de destrucción e eliminación de información en soporte papel, así como respecto a la eliminación de la documentación física una vez transcurrido el plazo legal de conservación de la misma, realizándose la destrucción confidencial de la documentación a través de la correspondiente empresa certificada, para reforzar las medidas para evitar el acceso no autorizado a datos de personas, etc. [...]”.

Séptimo. Con 26 de mayo de 2022 se requirió al órgano reclamado para que hiciera llegar a este Consejo copia de la documentación indicada en el apartado cuarto de su escrito de alegaciones de 5 de enero de 2022 donde se señalaba *“Que por parte del Ayuntamiento desde hace varios años se ha dado traslado al personal con acceso a datos personales de las correspondientes directrices relativas a sus deberes, condiciones y limitaciones en relación a dichos accesos, incluyéndose el personal que participaba en dichas sesiones de la corporación, así como dichas directrices están implícitas dentro de las normativas que regulan el estatuto de los trabajadores, empleados públicos...”*. Sin embargo, este organismo no recibió respuesta al respecto.

Octavo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 30 de junio de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:



Primero. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Actas" es el Ayuntamiento de Pulianas.

La finalidad de dicho tratamiento es "la gestión administrativa de las actas del pleno, Junta de Gobierno y demás órganos del Ayuntamiento".

Segundo. El [dd/mm/aa] en la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Informativa [nombre de la Comisión], el [se cita cargo] suscitó el debate delante de todos los presentes en relación al reclamante [...y su estado de salud]. Inició la cuestión en los siguientes términos: "nos acompaña D. [el reclamante]...me habían dicho [dato de salud]..?", que continuó con un largo debate sobre el reclamante [...y su estado de salud], cuestión que ya había sido resuelta con anterioridad por el Sr. Alcalde. Se difundió así datos relativos a la salud del reclamante, quedando constancia de los mismos en el acta de la citada Comisión Informativa.

Tercero. No ha quedado acreditado ante este organismo que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, existieran directrices al personal con acceso a datos personales, sobre las condiciones y limitaciones a que estaba sometido dicho acceso y de que el personal que participaba en las sesiones del Ayuntamiento estaba informado sobre la posibilidad o no de divulgar datos personales en las mismas.

Cuarto. Con posterioridad a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado acreditó a este Consejo la realización de diversas actuaciones en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos entre las que pueden destacarse la cumplimentación por parte del personal de un acuerdo de confidencialidad y secreto profesional, así como el nombramiento de Delegado de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible

¹ https://www.pulianas.es/wp-content/uploads/2021/11/ayuntamiento_de_pulianas_registro_de_actividades.pdf



incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".

Tercero. De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que el 2 de junio de 2020 en la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Informativa [nombre de la Comisión], el [se cita cargo] suscitó el debate delante de todos los presentes en relación a que el reclamante [...y su estado de salud]. Inició la cuestión en los siguientes términos: "nos acompaña D. [el reclamante] .. me



habían dicho que [dato de salud]..?”, que continuó con un largo debate sobre el reclamante [*...y su estado de salud*], cuestión ya resuelta con anterioridad por el Sr. Alcalde. Difunde así datos relativos a la salud del reclamante y quedando constancia de los mismos en el acta de la citada Comisión Informativa.

Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, éste presentó escrito de alegaciones, el 5 de enero de 2022, en cuyo apartado primero y segundo alegaba, por un lado, que fue *[se cita cargo]* quien incumplió la normativa de protección de datos personales al revelar información de especial sensibilidad como serían datos relativos al estado de salud de una persona y, por otro, que “el Ayuntamiento de Pulianas desconoce la fuente de la cuál pudo obtener dicha información D. *[se cita nombre]* ya que estos datos no estaban bajo la responsabilidad del propio Ayuntamiento sino que tal y como él reconoce en el acta de la Comisión esta información proviene de alguien que le había suministrado la misma a través de una acción personal, por lo que provienen de una fuente externa a la corporación ya que el *[se cita cargo]* no tiene acceso a los datos médicos de los trabajadores de la entidad, por lo que no provendría de un tratamiento de datos por parte del Responsable, automatizado o no” por lo que el órgano reclamado no debía considerarse como responsable en el presente procedimiento.

El artículo 4.7 RGPD define «responsable del tratamiento» o «responsable» como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”*.

Por otro lado, de acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado², publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Actas" es el Ayuntamiento de Pulianas, siendo la finalidad de dicho tratamiento la "gestión administrativa de las actas del pleno, Junta de Gobierno y demás órganos del Ayuntamiento".

² https://www.pulianas.es/wp-content/uploads/2021/11/ayuntamiento_de_pulianas_registro_de_actividades.pdf





Por consiguiente, atendiendo a la citada definición de responsable del tratamiento y al registro de actividades de tratamiento publicado por el propio órgano reclamado, el responsable del tratamiento "Actas" donde se transcribió la Comisión Informativa celebrada por el Ayuntamiento recogiendo los datos de salud del reclamante es el Ayuntamiento de Pulianas, responsable igualmente de formar al personal del mismo, como parte de su responsabilidad proactiva, respecto al tratamiento de datos personales en la celebración de la propia Comisión, y con independencia de la procedencia de estos.

Respecto a la alegación relativa a que "por parte del Ayuntamiento desde hace varios años se ha dado traslado al personal con acceso a datos personales de las correspondientes directrices relativas a sus deberes, condiciones y limitaciones en relación a dichos accesos, incluyéndose el personal que participaba en dichas sesiones de la corporación, así como dichas directrices están implícitas dentro de las normativas que regulan el estatuto de los trabajadores, empleados públicos...", este organismo, el 26 de mayo de 2022, requirió al órgano reclamado para que remitiera a este Consejo la citada documentación, sin embargo, no recibió contestación al respecto.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad a la hora de impedir el tratamiento de datos relativos a la salud de una persona en una Comisión Informativa del Ayuntamiento.

Cuarto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:



"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *"[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas"*. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala además que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.





No se insta a la aplicación de medidas adicionales por haberlas tomado ya el órgano incoado en el transcurso de la tramitación del procedimiento.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Pulianas, con NIF P1816800E, por infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, en relación con la falta de adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.





Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

